



SE SUSCRIBE En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION. MADRID... Por un mes... 42 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En París, C. A. SAAVEDRA, rue d'Hauteville, núm. 43.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with columns for Provingias, Ultramar, and Extranjero, listing subscription rates for different durations.

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ó pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de Su Majestad para otorgar en pública subasta, ateniéndose a la ley general de 3 de Junio de 1855, la concesión del ferrocarril de Granollers á San Juan de las Abadesas, con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 18 de Diciembre de 1860, á la adjunta tarifa de precios máximos de peaje y transporte, pliego de condiciones particulares y relacion del material que podrá importarse del extranjero libre de derechos.

Art. 2.º Esta concesión se otorgará por 99 años. Art. 3.º El Gobierno auxiliará el establecimiento de este camino con una subvención de 270.000 rs. por kilómetro en obligaciones del Estado por ferrocarriles por su valor nominal, iguales á las creadas para casos análogos por la ley de 22 de Mayo de 1859.

Art. 4.º La subvención será directamente satisfecha por el Estado; pero la provincia de Barcelona le reintegrará la tercera parte de lo correspondiente á los kilómetros comprendidos en su territorio, y además la mitad de la tercera parte que corresponde pagar á la provincia de Gerona por los kilómetros comprendidos en la misma, abonando al Tesoro 6 por 100 de interés y 4 por 100 de amortización anuales hasta que se verifique por ambas provincias la de sus respectivos cupos por el sistema de interés compuesto en la proporción antes indicada.

Art. 5.º El pago de la subvención con que se adjudique la subasta se efectuará dividiendo entre partes iguales la correspondiente por kilómetro de ferrocarril, y entregando la primera al concluir la explanación y obras de fábrica de cada kilómetro; la segunda al hallarse acopiado sobre el mismo su material fijo, y la tercera despues de abierto el servicio público.

Art. 6.º La subasta de la concesión se anunciará al público por el término de 40 días, y la licitación versará sobre la reducción del subsidio fijado por el art. 3.º Solo en el caso de renunciar totalmente á este subsidio podrán hacerse proposiciones sobre la reducción del tiempo que ha de durar la concesión.

Art. 7.º Se fija en 0,30 rs. por peaje y transporte el precio máximo por tonelada y kilómetro de la tarifa del ferrocarril de Barcelona á Granollers para la conducción del coque y carbón mineral que á él concurrirán por la línea de Granollers á San Juan de las Abadesas.

Art. 8.º Esta concesión se sujetará además á la ley actualmente sometida á las Cortes sobre ferrocarriles para explotar las cuencas carboníferas en lo que sean aplicables sus disposiciones.

Art. 9.º Se autoriza al Gobierno para suspender el anuncio de la subasta de este camino hasta que los dueños de los criaderos del carbón de San Juan de las Abadesas se hayan obligado formalmente á tener disponibles y entregar á boca de mina en los plazos que se señalen, así que la vía esté en explotación, las cantidades de carbón superior que se estipulen para atenciones del servicio público del Estado y á los precios que de antemano se convengan.

Por tanto, Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.

YO LA REINA.

EL MINISTRO DE FOMENTO, ANTONIO AGUILAR Y CORREA.

Pliego de condiciones particulares para la concesión del ferrocarril de Granollers á San Juan de las Abadesas.

1.º La empresa se obliga á ejecutar de su cuenta todas las obras necesarias para el completo establecimiento de un ferrocarril que partiendo de Granollers vaya á terminar á San Juan de las Abadesas.

2.º Este ferrocarril arrancará del de Barcelona á

Granollers, en este último punto, y se dirigirá por La Garriga, Centellas, Vich, San Hipólito y Ripoll á San Juan de las Abadesas.

3.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 18 de Diciembre de 1860. Este proyecto podrá sin embargo modificarse con aprobación del Gobierno.

4.º En el término de 15 días, contados desde el de la adjudicación, deberá completarse la empresa, sobre el depósito que hubiese consignado en garantía de la subasta la suma de 4.742.400 rs. en metálico ó efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado para este objeto por las disposiciones vigentes, y los que no le tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día próximo anterior al en que se verifique el depósito.

5.º La empresa pagará en el preciso término de un mes, contado desde el de la adjudicación de la subasta, á las que han costado los estudios y proyecto de esta línea la cantidad á que ascienda el importe de su tasación pericial y el del 20 por 100 de esta, con arreglo al art. 10 de la ley general de ferrocarriles de 3 de Junio de 1855 y Real orden de 31 de Marzo de 1854.

6.º La empresa deberá dar principio á los trabajos de este ferrocarril dentro de los tres meses siguientes á la fecha de la concesión, y tenerlo concluido y dispuesto para la explotación á los cuatro años, contados desde la misma fecha.

7.º La explanación y obras de fábrica se construirán para una sola vía con sujeción al proyecto aprobado debiendo la empresa construir la segunda vía cuando el Gobierno lo estime conveniente.

8.º Se establecerán tres estaciones de primer orden, una de segundo y 12 de tercero en los puntos que se determinan, así como los apartaderos que sean necesarios á propuesta del Ingeniero inspector de la línea.

9.º El material móvil se fija como mínimo para toda la línea en 10 locomotoras para viajeros, 20 ídem para mercancías, seis coches de primera clase, 12 ídem de segunda, 10 ídem mixtos de primera y segunda, 30 coches de tercera, 10 ídem mixtos de segunda y tercera, 45 wagones cubiertos para mercancías y equipajes, 548 ídem descubiertos para hulla y coque, 10 wagones-cuadras, dos trucks, 20 frenos con casillas, 20 ídem sin casillas, material de repuesto de locomotoras y carruajes.

10. Las máquinas-locomotoras estarán construidas con arreglo á los mejores modelos.

11. Los coches de viajeros serán de tres clases, y todos estarán suspendidos sobre muelles, y tendrán asientos. Los de primera clase estarán guarnecidos, y los de segunda tendrán los asientos rellenos; unos y otros estarán cerrados con cristales; los de tercera clase llevarán cortinas. La empresa podrá emplear carruajes especiales, cuya tarifa determinará el Gobierno á propuesta suya; pero en ningún caso excederá el número de asientos de estos carruajes de la quinta parte del número total de asientos del convoy.

12. La empresa deberá establecer á su costa y conservar constantemente en buen estado de servicio, durante el tiempo de la concesión, un telégrafo eléctrico completo con dos hilos para uso del Gobierno, sin perjuicio de los que coloque además para el servicio especial de la línea.

13. Asignada á este camino una subvención de 270.000 reales por kilómetro en obligaciones del Estado por ferrocarriles por su valor nominal, que por los 403 kilómetros 856 metros de su longitud suman 28.014.120 rs., el Gobierno abonará á la empresa la cantidad en que resulte adjudicada la concesión en subasta pública.

14. La subvención será directamente satisfecha por el Estado á la empresa, dividiendo en tres partes iguales la correspondiente por kilómetro de ferrocarril, y entregando la primera al concluir la explanación y obras de

fábrica de cada kilómetro; la segunda al hallarse acopiado sobre el mismo el material fijo, y la tercera despues de abierto al servicio público.

15. No podrá ponerse en explotación el todo ó parte de este ferrocarril sin que preceda autorización del Gobierno en vista del acta del reconocimiento de las obras y material del camino, redactada por los Ingenieros inspectores, en que se declare que puede comenzarse la explotación.

16. Tampoco podrá la empresa emplear en la explotación ninguna locomotora ó carruaje, ya sea recién construido, ya despues de reparaciones importantes, sin que haya sido reconocido y aprobado por los Inspectores del Gobierno.

17. Los convoyes de viajeros tendrán el número suficiente de asientos de las tres clases marcadas en el artículo 11 de estas condiciones para conducir todas las personas que concurran á tomarlos.

18. La velocidad efectiva de los convoyes de viajeros de mercancías se fijará por el Gobierno á propuesta de la empresa, así como la duración de los viajes.

19. La empresa queda obligada á poner á disposición del Gobierno gratuitamente, y sin perjuicio de lo prescrito en los artículos 28 y siguientes de las condiciones generales de 15 de Febrero de 1856, los carruajes ó departamentos necesarios para el transporte del correo en un tren de ida y otro de vuelta diarios, cuyas horas de salida y llegada se fijarán por la Administración.

20. La concesión de este ferrocarril se otorga por 99 años, con arreglo á estas condiciones y á la tarifa adjunta, y con sujeción á la ley general de 3 de Junio de 1855, á las condiciones para su cumplimiento de 15 de Febrero de 1856, y finalmente, á todas las disposiciones generales relativas á caminos de hierro.

21. La empresa se sujetará á la adjunta tarifa de precios máximos que de cinco en cinco años podrá ser reformada por el Gobierno, con arreglo á la ley general de ferrocarriles, si el camino produjese más de 15 por 100 del capital en el interés.

22. En los 10 años que precedan al término de la concesión, el Gobierno tendrá el derecho de retener los productos líquidos del camino, y emplearlos en conservarlo si la empresa no llenase completamente esta obligación.

23. Se fija en 12 por 100 el límite de los productos que debe tomarse como base para la indemnización á la empresa, en el caso de que creyese el Gobierno conveniente la revocación de esta concesión, con arreglo al art. 31 del pliego de condiciones generales de 15 de Febrero de 1856.

24. La empresa nombrará uno de sus individuos para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus delegados, el cual deberá residir en Madrid.

25. Si se fallase por la empresa á esta disposición, ó su representante se hallare ausente de Madrid, será válida toda notificación que se haga, depositándola en la Secretaría del Gobierno de dicha provincia.

26. Para cubrir los gastos del servicio ordinario que corresponde hacer al Gobierno con motivo de la inspección del camino, reconocimientos y cualquiera otro que tenga relacion con la construcción y explotación del ferrocarril, la empresa depositará anualmente á disposición del Gobierno y donde este designe una cantidad que no podrá exceder de 80.000 rs.

27. No solo quedará la empresa obligada al cumplimiento de las prescripciones y cláusulas precedentes, sino al de la ley de ferrocarriles de 3 de Junio de 1855, instrucciones y condiciones aprobadas por Real decreto de 15 de Febrero de 1856, y demás disposiciones dictadas ó que se dicten en lo sucesivo con carácter general sobre caminos de hierro.

Es copia.—Vega de Armijo.

Tarifa de precios máximos de peaje y transporte para el ferrocarril de Granollers á San Juan de las Abadesas.

Table with columns for De peaje, De transporte, and TOTAL, subdivided into VIAJEROS, GANADOS, PESCADOS, and MERCADERIAS.

MERCADERIAS.

Segunda clase.—Aceites finos, extranjeros ó en botellas, aceites, ácidos, aguas minerales, algodón para telares, añil, azúcar, arcas de hierro, almendras, azafrán. Barriles vacíos, botellas vacías, borras de seda, báculos embaldados, bebidas espirituosas en botellas. Cacao, cacharrería, café, cajas vacías, calderería, camas de hierro, cañamo hilado, cables, cardas para paños, carnes saladas y ahumadas, cepillos, cera, cerveza, cobre trabajado, corcho labrado, cocinas económicas, colores finos, camones y carretas desmontadas, cestería ordinaria, cueros labrados, cerrajería fina. Elásticos, resortes para muelles, esencias comunes, espíritu de vino, espárragos, estaño trabajado, esteras y espartería extranjera, estufas en placas ó fundidas. Féculas, frutas secas y frescas, fundiciones moldeadas. Grasas, graneína. Hierro para adornos, hilo crudo para telares, hoja de lata trabajada. Lana hilada, lanas lavadas, lencería común, letras para imprimir, licores, limones, loza. Maderas exóticas, maderas de tinte, maquinaria y mecánica no embaldada con garantía, marfil, manteca salada, mármoles labrados, melaza, mercería, metales labrados, miel. Objetos de goma elástica. Paños del reino, paja, papeles comunes, papeles pintados, pastas alimenticias, pescados secos, salados y ahumados, piedras litográficas, piedra-pómez, piezas de maquinaria y mecánica desmontadas no embaldadas con garantía, pimentón, plomo trabajado, poteria de hierro. Queso. Sardinas en latas, sebo. Tabacos en hoja y en barriles, tejidos del reino, telas metálicas. Vidriería, vidrios finos y del extranjero, vino extranjero y vino en botellas. Zinc labrado.

OBJETOS DIVERSOS.

Wagon, coche ú otro carruaje destinado al transporte por el camino de hierro que pasa vacío, y máquina locomotora que no arrastra convoy.

POR PIEZA Y KILOMETRO.

Carruajes de dos ó cuatro ruedas, con una testera y una sola banqueta.

Carruaje de cuatro ruedas, con dos testeras y dos banquetas en el interior.

Si el transporte se verifica con la velocidad de los viajeros, la tarifa será doble. En este caso dos personas podrán viajar sin suplemento de tarifa en los carruajes de una banqueta, y tres en los de dos; los que pasen de este número pagarán la tarifa de los asientos de segunda clase.

Disposiciones generales que se han de observar en la percepción de los derechos de esta tarifa.

1.º La percepción será por kilómetro, sin tener en consideración las fracciones de distancia, de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiese recorrido por entero.

2.º La tonelada es de 4.000 kilogramos, y las fracciones de tonelada se contarán de 40 en 40 kilogramos.

3.º Las mercaderías que á petición de los que las remesaran se transportasen con la velocidad de los viajeros, pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa. Lo mismo se entenderá respecto de los caballos y ganados.

4.º La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En el caso de que la empresa conceda rebajas en estos precios á uno ó á muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reducción hecha para todos en general, quedando sujeta á las reglas establecidas para las demás rebajas. Las reducciones hechas en favor de indigentes no estarán sujetas á la disposición anterior.

La empresa podrá en cualquier tiempo reducir los precios fijados en esta tarifa; pero habiéndose de anunciar las reducciones con 15 días de anticipación al en que han de comenzar á regir, dará conocimiento de ellas al Gobierno un mes antes para que sean examinadas y publicadas con las formalidades debidas. Las rebajas de tarifa se harán proporcionalmente sobre el peaje y el transporte.

5.º Todo viajero cuyo equipaje no pese más de 30 kilogramos solo pagará el precio de su asiento.

6.º Las mercaderías, animales y otros objetos no señalados en la tarifa se considerarán para el cobro de derechos como de la clase con que tengan más analogía.

7.º Los precios de peaje y de transporte que se expresan en la tarifa no son aplicables: Primero. A todo carruaje que con su cargamento pese más de 4.500 kilogramos. Segundo. A toda masa indivisible que pese más de 3.000 kilogramos.

Sin embargo, la empresa no podrá rehusar la circulación ni el transporte de estos objetos, pero cobrará la mitad más por peaje y transporte.

La empresa no tendrá obligación de transportar masas indivisibles que pesen más de 5.000 kilogramos, ni dejar circular carruajes que con su cargamento pesen más de 8.000, exceptuándose de esta disposición las locomotoras.

Si la empresa consiente el paso de estas masas in-

PRECIOS.

Table with columns for De peaje, De transporte, and TOTAL, subdivided into Rs. vn. and Cént.

divisibles ó carruajes, tendrá obligación de consentirle también durante dos meses á todos los que lo pidan.

8.º Tampoco se aplicarán los precios fijados en la tarifa: Primero. A todos los objetos que no estando expresados en ella no pesen, bajo el volumen de un metro cúbico, 125 kilogramos.

Segundo. Al oro y plata, sea en barras, monedas ó labrados, al plaqúe de oro ó de plata, al mercurio y á la platina, á las alhajas, piedras preciosas y objetos análogos.

Tercero. En general á todo paquete, bala ó excedente de equipaje que pese aisladamente menos de 60 kilogramos, cuando no formen parte de remesas que pesen juntas más de 50 kilogramos en objetos de una misma naturaleza, remesados á la vez y por una misma persona, aunque estén embaldados separadamente.

Los precios de los objetos mencionados en los tres párrafos que anteceden se fijarán anualmente por el Gobierno á propuesta de la empresa.

Pasando de 50 kilogramos el peso de una bala, será 30 cént. por kilómetro, sin que pueda bajar de 2 reales cualquiera que sea la distancia recorrida.

9.º En virtud de la percepción de los derechos y precios de esta tarifa, y salvas las excepciones anotadas más adelante, la empresa se obliga á ejecutar con cuidado, exactitud y con la velocidad estipulada el transporte de viajeros. Los animales, géneros y mercaderías de cualquiera especie serán transportados en el orden de su número de registro.

10. Los que manden ó reciban las remesas tendrán la libertad de hacer por sí mismos y á sus expensas la comision de sus mercaderías, y el transporte de estas desde sus almacenes al camino de hierro y vice versa, sin que por eso la empresa pueda dispensarse de cumplir las obligaciones que le imponen las disposiciones anteriores.

11. En el caso de que la empresa hiciese algun convenio para la comision y transporte de que se habla anteriormente con uno ó muchos de los que remesan, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan.

12. Los militares y marinos que viajen aisladamente por causa del servicio, ó para volver á sus hogares despues de licenciados, no pagarán por sí y sus equipajes más que la mitad de precio de tarifa. Los militares y marinos que viajen en cuerpo no pagarán más que la cuarta parte de la tarifa por sí y por sus equipajes.

Si el Gobierno necesitase dirigir tropas ó material militar ó naval por el camino de hierro, la empresa pondrá inmediatamente á su disposición, por la mitad del precio de tarifa, todos los medios de transporte esta-

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Dirección y con el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la REINA (Q. D. G.) ha tenido a bien autorizar a D. Manuel García Serrano y D. Juan Víctor Sánchez para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aprovechen las aguas de un arroyo que cruza la dehesa de Sepúlveda, en el riego de 49 hectáreas, 34 áreas y 70 centiáreas de terreno que poseen en la referida dehesa, término municipal de Castráz, provincia de Salamanca; debiendo sujetarse a las condiciones siguientes:

- 1.ª La coronación de la presa, cuya altura será de 0,98 metros sobre el lecho del arroyo, se referirá a un punto fijo que sirva de comprobación en todo tiempo.
2.ª Serán de cuenta de los concesionarios las obras necesarias para evitar los perjuicios que pudieran ocasionarse al llevar a cabo el proyecto.
3.ª La cantidad de agua que podrán tomar los concesionarios no excederá de 10 litros por segundo de tiempo, sin que puedan aplicarla a otros usos que al riego del terreno expresado.
4.ª Se ejecutarán las obras con arreglo al proyecto presentado, y bajo la inspección del Ingeniero Jefe de la provincia.

De Real orden lo digo a V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1862.

VEGA DE ARMILJO.

Sr. Director general de Obras públicas.

Negociado 5.º

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la REINA (Q. D. G.) a lo solicitado por D. Juan Antonio Rubio, ha tenido a bien autorizarle por el término de 10 meses para verificar los estudios de un ferrocarril que partiendo de la línea general de Madrid a Valladolid, en San Chiridán, y pasando por Segovia, termine en el Real Sitio de San Ildefonso; en el concepto de que por esta autorización no se confiere al interesado derecho alguno para la concesión del camino, ni a indemnización de ningún género por los gastos que los referidos estudios le ocasionen; reservándose el Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones a los que las soliciten, y elegir entre los proyectos que se presenten el que juzgue más conveniente a los intereses generales del país, teniendo presentes al mismo tiempo los particulares creados por anteriores concesiones.

De Real orden lo digo a V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1862.

VEGA DE ARMILJO.

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Tomando en consideración las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernación, Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Para el servicio de las obras públicas de la provincia de Madrid, habrá un Arquitecto provincial con el sueldo de 20.000 reales anuales; cuatro Arquitectos de distrito con el de 12.000 cada uno, y cinco delineantes con el de 8.000.

Art. 2.º El nombramiento de estos funcionarios se hará en la forma prevenida para los de su clase en las demás provincias, y estarán sujetos a las prescripciones del Real decreto de 4.º de Diciembre de 1858 y reglamento aprobado en 14 de Marzo de 1860.

Art. 3.º El Arquitecto provincial tendrá especialmente a su cargo las obras de edificios provinciales de esta capital, dependientes del Ministerio de la Gobernación; y cada Arquitecto de distrito uno de los cuatro en que para este efecto se dividirá la provincia de Madrid.

Art. 4.º Queda suprimida la plaza de Arquitecto de Beneficencia, y la Comisión facultativa de obras municipales de esta provincia.
Dado en Palacio a veintidos de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION, JOSÉ DE POSADA HERRERA.

Para la plaza de Secretario del Gobierno de la provincia de Madrid, que resulta vacante por salida a otro destino de D. Daniel Carballo,

Vengo en nombrar en comisión a D. José Corzo, Gobernador de la provincia de Pontevedra.

Dado en Palacio a veinticinco de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION, JOSÉ DE POSADA HERRERA.

Subsecretaria.—Sección de orden público.

Negociado 3.º—Quintas.

Por el Ministerio de la Guerra se comunica a este de la Gobernación en 21 del actual la Real orden siguiente:

«He dado cuenta a la REINA (Q. D. G.) del escrito de V. E., fecha 18 de Mayo próximo pasado, en que hace presente lo que acerca de las frecuentes mutilaciones voluntarias de los mozos sujetos a quintas han expuesto los Gobernadores civiles de varias provincias. Enterada S. M., y conformándose con lo que respecto al particular ha opinado la Junta consultiva de Guerra en su acuerdo de 3 del actual, se ha servido resolver que no sea exención para el servicio de las armas la falta de dientes ni tampoco la mutilación de las últimas falanges de los dedos índices; quedando en su consecuencia anulados los números 49, 50, 51, 52 y 53 del orden cuarto de la clase primera del cuadro de exenciones vigente; debiendo darse al núm. 110 del orden noveno de la misma clase la redacción siguiente: «Falta ó pérdida de una falange ó de su uso en los pulgares, en los dedos gruesos del pié, ó en dos ó más dedos de una misma mano ó pié.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado a V. S. para su conocimiento, el del Consejo y Ayuntamientos de esa pro-

vincia, y demás efectos consiguientes; siendo la voluntad de S. M. que esta resolución se publique en los Boletines oficiales a la mayor brevedad. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1862.

EL SUBSECRETARIO, ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 10.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue:

«Enterada la REINA (Q. D. G.) del oficio de V. E., fecha 8 de Abril último, consultando si los quintos del ejército que han ingresado en los batallones provinciales pueden obtener el pase a otros cuerpos del instituto ó variar de residencia; y conformándose con lo informado por la Junta consultiva de Guerra en 20 de Julio próximo pasado, se ha servido autorizar a los Jefes de los batallones provinciales mencionados para que concedan licencias para variar de residencia a dichos quintos, particularmente si la solicitan con el fin de proporcionarse los medios de subsistencia, reclamando el pase correspondiente al Gobernador militar de la provincia, sea para puntos de la de su demarcación ó de otra distinta; y dando parte al Director general del arma; si bien es la voluntad de S. M. que las Autoridades militares de las provincias tomen las providencias oportunas para que se sepa siempre el paradero de los referidos quintos, con el objeto de que cuando llegue el caso de llamarlos a las armas puedan presentarse inmediatamente en los puntos que se les designen.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1862.

EL SUBSECRETARIO, FRANCISCO DE UZTÁRIZ.

Señor....

Relacion de los Jefes, Oficiales y sargento primero del ejército de la isla de Cuba a quienes por Real orden de 29 de Enero de 1862, y en virtud de propuesta reglamentaria del Capitán general de la referida isla, se nombra para servir los empleos y destinos que respectivamente se les señalan.

D. José Colubi y Masot, Teniente Coronel del regimiento de Tarragona, núm. 8, destinado de Coronel al de la Habana, núm. 6.

D. José Fernández y Laigorrí, primer Comandante del regimiento de Cuba, núm. 7, de Teniente Coronel Mayor al de la Reina, núm. 2.

D. Antonio Miranda y Pineda, segundo Comandante del batallón cazadores de Isabel II, núm. 3, de primer Comandante al primer batallón del regimiento de Cuba, número 7.

D. Francisco Fernández y Fernández de la Reguera, Capitán empleado en comisión activa del servicio, de segundo Comandante del batallón cazadores de Isabel II, número 3.

D. Domingo Rodríguez Boan y Vazquez, Ayudante del regimiento de España, núm. 5, de Capitán a la cuarta compañía del segundo batallón del regimiento de Cuba, número 7.

D. Eugenio Velasco y Perez, Teniente supernumerario del regimiento de Nápoles, núm. 4, de Capitán a la tercera compañía del segundo batallón del de la Reina, número 9.

D. Matías Villanova y Pomar, Capitán pendiente de colocación, de Capitán a la sexta compañía del primer batallón del de la Reina, núm. 2.

D. Domingo Prado y Castro, Capitán de la primera compañía de Milicias de color, de Capitán a la cuarta compañía del primer batallón del regimiento de Tarragona, número 8.

D. Pedro Velasco y Cabrera, Capitán del regimiento de Tarragona, núm. 8, de Capitán a la sexta compañía de la primera sección de Milicias de color.

D. Vicente Calvo y Fandos, Subteniente del regimiento de la Reina, núm. 2, de Teniente a la cuarta compañía del segundo batallón del regimiento del Rey, número 1.º

D. Francisco Saborido y Narango, Subteniente del regimiento de Cuba, núm. 7, de Teniente a la tercera compañía del segundo batallón del regimiento de la Reina, número 2.

D. Leonardo Abril y Cevallos, Teniente pendiente de colocación, de Teniente a la primera compañía del segundo batallón del regimiento de la Habana, núm. 6.

D. Manuel González y Torres, sargento primero del regimiento de la Habana, núm. 6, de Subteniente a la primera compañía del segundo batallón del regimiento de la Reina, núm. 2.

D. Gregorio González Quijano y Cavallos, Subteniente supernumerario del regimiento de Nápoles, núm. 4, de Subteniente a la bandera del segundo batallón del regimiento de Cuba, núm. 7.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. D. Pascasio Fernández, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas en esta corte, referendada por el Escribano de S. M. y del número de la misma D. Pablo de la Lastra, se hace saber el extraviado de una carpeta de presentación núm. 12.586 perteneciente a intereses de la Deuda del 5 por 100, su capital 117.925 rs. 26 mrs., su fecha 27 de Junio de 1853, perteneciente a una memoria fundada en Getafe por el Doctor D. Juan Aldarete y firmada por D. Urbano Casado. Cura párroco de dicho pueblo y padrón que fué de la indicada memoria; y se hace saber a la persona en cuyo poder obre ó se crea con derecho a ella que en el término de 10 días comparezca en dicho Juzgado y Escribanía a presentarla ó a deducir la acción d que se crea asistida; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. 514

En virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Rozalem, Juez togado y de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, autorizada por el Escribano del número del crimen Don Pio del Pozo, se cita, llama y emplaza por tercera vez y término de nueva días a Pedro Cuervo, que en 20 de Octubre último se presentó en el establecimiento de préstamos calle de Cabreiros, núm. 15, cuarto principal, a desempeñar una capa, y recibiendo 280 rs., a fin de que se constituya en prisión en la cárcel de Villa ó comparezca en este Juzgado a contestar los cargos que le resultan en causa que se lo sigue por falsedad y estafa; apercibido que de no hacerlo se sustanciará en su ausencia y rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar. 513

Juzgado de Guerra de Castilla la Nueva.—En virtud de providencia del Sr. Auditor de Guerra de esta plaza, dictada en los autos de concurso de la sociedad Williams Millen, se convoca a Junta general de acreedores el día 4 de Febrero próximo, a las doce horas de su mañana, en la audiencia del Juzgado, con el objeto de que se acuerden ciertos particulares referentes al mismo. Madrid 23 de Enero de 1862.—Vicente Castañeda. 537

D. Mariano José Camps, Licenciado en Jurisprudencia, Juez de paz y de primera instancia interino de esta capital. Hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del infrascripto penden autos sobre la invención ó hallazgo de cierta cantidad de dinero; y con el fin de hacer público este hecho a los efectos legales, se invita por medio del presente edicto a la persona a quien se le hubiere extraviado una cantidad mayor de 100.000 rs. en diferentes clases de moneda metidas en un talego para que comparezca en este Juzgado a manifestar cuándo, dónde, qué cantidad y en qué clase de moneda sufrió esa pérdida, habilitando la oportuna prueba para en su vista proveer lo que correspondiere, pues así lo tengo mandado en auto de 2 del presente mes. Juen 13 de Noviembre de 1861.—Mariano J. Camps.—Por mandato de S. S., Lorenzo Soriano de Vico. 7225—1

CORTES.

SENADO.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. MARQUÉS DEL DUERO. Extracto oficial de la sesión celebrada el día 1.º de Febrero de 1862.

Se abrió a las dos y media, y leida el acta de la anterior fué aprobada. Dióse cuenta de que las secciones habían hecho los nombramientos siguientes en la reunión de este día. Para la comisión sobre el proyecto de ley aclaratoria de los artículos 14 y 31 de la ley electoral, a los señores D. Juan Chinchilla, D. Lorenzo Arrazola, Marqués de Morante, Marqués de Valgornera, Marqués de Molins, D. Pedro Sainz de Andino y D. Eusebio Morales Puigdevant.

Para la del proyecto de ley concediendo un suplemento de crédito al Ministerio de la Guerra, a los Sres. Marqués de San Felices, Conde de Glonard, D. Andrés Arangó, D. Francisco de Mata y Alós, D. Juan Aldama, Don Hilarión del Rey y D. Félix María de Messini. Quedó sobre la mesa, para discutirse en la próxima sesión, el siguiente dictamen de la comisión de peticiones, relativo a la exposición de varios propietarios de la ciudad de Barcelona:

«La comisión de peticiones es de dictamen que la anterior exposición se tenga presente para el caso oportuno, y que en su consecuencia pase a la comisión encargada de informar sobre el proyecto de ley a que aquella se refiere.

El Senado, no obstante, acordó lo más conveniente.—Palacio del Senado 1.º de Febrero de 1862.—Concha.—Ruiz de la Vega.—Cantero.—Santa Cruz.—Sevilla.

Occupando la tribuna el Sr. D. Millán Alonso, leyó el dictamen relativo al proyecto de ley concediendo pensión a varias viudas de Profesores de medicina y cirugía muertos de enfermedades contagiosas; y el Sr. Presidente anunció que se imprimiría y repartiría, señalándose día para su discusión.

ORDEN DEL DIA.

Continuación del debate pendiente sobre el dictamen relativo al proyecto de ley para el gobierno de las provincias.

Leídas las dos enmiendas al art. 3.º, suscritas por el Sr. Marqués de Valgornera, decían así:

1.º «El Senador que suscribe tiene el honor de proponer al Senado, en sustitución del párrafo segundo del artículo 3.º, el siguiente artículo:

«En las provincias donde el Gobierno lo crea conveniente, podrá nombrar uno ó más Subgobernadores, dando cuenta a las Cortes. Estos nombramientos se acordarán en Consejo de Ministros, y se expedirán por el de Gobernación.»

Un reglamento especial, oyendo previamente al Consejo de Estado, fijará el sueldo de los Subgobernadores, que no podrá exceder de 30.000 rs.; señalará el territorio en que han de ejercer el cargo, que ha de ser por lo menos igual al de un partido judicial, y sus facultades y atribuciones, no pudiendo desempeñar ninguna de aquellas para cuyo ejercicio ha de ser oído el Consejo ó la Diputación de la provincia.

El Subgobernador se considerará siempre como delegado del Gobernador, y no podrá entenderse directamente con los Ministerios respectivos, sino en los casos en que esto se ordene.

Palacio del Senado 31 de Enero de 1862.—El Marqués de Valgornera.

2.º «El Senador que suscribe tiene el honor de proponer al Senado que se suprima el párrafo segundo del artículo 3.º, trasladando sus disposiciones a un artículo separado, que podrá ser el 4.º»

El honor de proponer al Senado el párrafo tercero del citado artículo lo redacción siguiente:

«Los Gobernadores serán nombrados por Reales decretos acordados en Consejo de Ministros, y expedidos por la Presidencia del mismo: los Diputados provinciales serán elegidos con arreglo al art. 69, tit. XI de la Constitución de la Monarquía; y los Consejeros provinciales serán nombrados por Reales decretos expedidos por el Ministerio de la Gobernación, a propuesta en terna de una Junta especial, compuesta del Gobernador, Presidente, y de los tres Diputados provinciales más antiguos y consejeros provinciales ordinarios. La votación será secreta.»

Palacio del Senado 31 de Enero de 1862.—El Marqués de Valgornera.

En su apoyo dijo El Sr. Marqués de VALGORNERA: Espero que el Senado me permitirá defender de una vez las dos enmiendas, referentes a la una al párrafo segundo y la otra al tercero del artículo cuya discusión va a empezar, y que es seguramente el más importante de la ley.

Las provincias de España difieren extraordinariamente entre sí, pues hay alguna que con 60 leguas cuadradas tiene 96.000 habitantes, mientras alguna otra tiene 713.000 de estos en 725 de aquellas. Yo, sin embargo, acepto lo que la comisión propone, y que en todas las provincias sea el mismo el régimen gubernativo, estando a su frente un delegado del Gobierno y a su lado un Consejo consultivo, así como la Diputación provincial, que es la voz de la provincia. Tal es el estado normal; pero la comisión ha establecido en el párrafo segundo una excepción que a mi juicio debería formar artículo separado.

De esa manera el voto de los Sres. Senadores no tendría que recaer sobre cuestiones tan diferentes como las que abraza el art. 3.º, y sería una cosa más metódica y más de acuerdo con las costumbres de legislar, separar el régimen normal de la provincia de su régimen excepcional. La experiencia ha acreditado que ha sido preciso modificar algunas veces los estados normales, no solo en las provincias, sino también en el Municipio; y así es que en 1847 se crearon 47 Jefes de distrito, ó sea Subgobernadores; pero con la particularidad que el mismo Ministro los suprimió al año siguiente. Ciertamente para que se vea que ese párrafo necesita alguna precaución.

Diése también que el Gobierno podrá nombrar Subgobernadores en cualquiera otro punto donde convenga, oyendo al Consejo de Estado y dando cuenta a las Cortes. En cuanto a esto, manifestaré desde luego que la palabra punto no me parece la más propia, y que un Subgobernador ejerce su autoridad no en un punto, sino en un territorio; pero aunque yo no me pare en eso, lo que no puedo admitir es ese testimonio de desconfianza que relativamente al Ministerio encierra lo de dar cuenta a las Cortes. Si damos aquí una facultad al Gobierno, ¿qué necesidad hay de que dé esa cuenta? Por eso he suprimido en mi enmienda esa frase, así como también la intervención del Consejo de Estado, cuyo Cuerpo no debe entender en el nombramiento de Subgobernadores, sino en el reglamento por el cual se han de regir esos funcionarios.

Dicho lo que a mi juicio sobra en el artículo, debo ahora manifestar lo que falta.

No sé decir, señores, qué sombra al Subgobernador; y aunque parece natural que su nombramiento se haga por el Ministerio de la Gobernación, conveniría no obstante que se dijese de un modo expreso, así como de quién depende. El de Mahon, por ejemplo, se entenderá directamente con el Ministerio ó con el Gobernador que está en Palma? Tanto es así como la determinación de las facultades de aquel funcionario y el límite de su sueldo debería expresarse claramente, ora se conserve ese párrafo, ora pase a otro artículo distinto.

Tampoco comprendo bien lo que se quiere decir al indicar que los Gobernadores serán nombrados por el Rey, y los Consejeros provinciales por Reales decretos, pues no estamos tan atrasados en materias de Administración que dudemos que las Reales órdenes expedidas por los Ministerios tienen la misma fuerza que los Reales decretos relativamente al nombrado. Esto lo digo en la suposición de que se quiera dar a entender que los Gobernadores serán nombrados por Real decreto; pero aun así, creo, sin embargo, que los Consejeros provinciales tienen bastante importancia para obtener su nombramiento del mismo modo que los Gobernadores.

Tampoco estoy conforme con que las facultades del Gobierno en cuanto al nombramiento de Consejeros provinciales se limiten a la terna que le presente la Diputación; y no lo estoy porque, una vez publicada esta ley, todos los Consejeros de España van a quedar sin destino, toda vez que las Diputaciones han de proponer las ternas correspondientes. ¿Hay motivo, señores, para hacer tal reforma? Yo no he oído que ni en la prensa ni en la tribuna se haya dicho nada contra los Consejos provinciales. El Sr. Ministro de la Gobernación tendrá la estadística de los fallos de esas corporaciones revocados por el Consejo de Estado; y allí verá que apenas llegan las revocaciones al 5 por 100 de dichos fallos. Nada, pues, justifica tal innovación, pues ni la Corona ha hecho mal las elecciones, ni las quejas contra esos fallos, aun cuando como versan sobre cuestiones tan importantes para los pueblos como lo son los tributos y el servicio militar, dan motivo a que se haga en los Consejos provinciales la reforma que se propone.

Por otra parte, no es provechoso que la Diputación provincial sea la que encierre la voluntad del Monarca dentro de ciertos límites, pues los Diputados provinciales, como que son lo más granado de la provincia, son también los que naturalmente han de tener más datos y cuestiones; y yo meditaría eso mucho antes de dar al litigante parte en la elección de su Juez.

Decía ayer el Sr. Vazquez Queipo que se ha adoptado esa reforma porque los Diputados a Cortes ejercen una

hechos para la explotación del camino. Los Ingenieros y agentes del Gobierno destinados a la inspección y vigilancia del camino de hierro serán trasportados gratuitamente en los carruajes de la empresa, así como también los empleados encargados de las líneas telegráficas del Estado.

En los precios fijados en esta tarifa están incluidos todos los gastos accesorios. Por ningún concepto se podrá percibir derecho alguno bajo la denominación de carga, descarga, almacenaje, registro, ni ninguna otra en los apostaderos ó estaciones

del camino de hierro, siendo de cuenta de la empresa todos estos servicios y los demás que exija el tráfico de la línea. Para los casos en que los efectos y mercaderías trasportadas por el ferrocarril permanezcan por causa de sus dueños ó consignatarios en las estaciones ó apostaderos más tiempo del necesario para ser conducidos a otros puntos, propondrá la empresa cada año a la aprobación del Gobierno un reglamento en que se fijen los precios y el servicio de depósitos y almacenajes. Es copia.—Vega de Armijo.

Relacion del material que podrá importarse del extranjero para el ferrocarril de Granollers a San Juan de las Abadesas, con opción a la exención de derechos que prescribe el art. 20, párrafo quinto de la ley general de ferrocarriles.

Table with columns: NUMEROS, EFECTOS, PESO TOTAL (Toneladas), VALOR de la unidad (Rs. en.), TOTAL (Reales vellon.). It lists various materials and their costs, categorized into sections like MATERIAL PARA REPLANTEOS, MATERIAL AUXILIAR PARA LAS CONSTRUCCIONES, MATERIAL PARA PUENTES, ESTACIONES Y CASILLAS, MATERIAL PARA VIA Y TALLERES, MATERIAL MÓVIL, and RESUMEN.

Es copia.—Vega de Armijo.

presión sobre el Gobierno respecto al nombramiento de Consejeros provinciales. Pues bien: los Diputados a Cortes...

Una consideración hay también. Los electores que han nombrado a los Diputados a Cortes son los mismos...

Se ha hablado de que esta ley es de transacción. Yo creo que no, ó si lo es, lo es de transacción asimétrico...

El sistema basado en la terna de estas tiene muchos inconvenientes, además de los que ya he indicado. Puede darse el caso de que alguna Diputación, obrando de mala fe...

El Sr. OLIVAN (de la comisión). La comisión no puede admitir la terna de Sr. Marqués de Valgornera...

El Sr. OLIVAN (de la comisión). La comisión no puede admitir la terna de Sr. Marqués de Valgornera...

El Sr. OLIVAN (de la comisión). La comisión no puede admitir la terna de Sr. Marqués de Valgornera...

El Sr. OLIVAN (de la comisión). La comisión no puede admitir la terna de Sr. Marqués de Valgornera...

El Sr. OLIVAN (de la comisión). La comisión no puede admitir la terna de Sr. Marqués de Valgornera...

El Sr. OLIVAN (de la comisión). La comisión no puede admitir la terna de Sr. Marqués de Valgornera...

El Sr. OLIVAN (de la comisión). La comisión no puede admitir la terna de Sr. Marqués de Valgornera...

El Sr. OLIVAN (de la comisión). La comisión no puede admitir la terna de Sr. Marqués de Valgornera...

El Sr. OLIVAN (de la comisión). La comisión no puede admitir la terna de Sr. Marqués de Valgornera...

El Sr. OLIVAN (de la comisión). La comisión no puede admitir la terna de Sr. Marqués de Valgornera...

El Sr. OLIVAN (de la comisión). La comisión no puede admitir la terna de Sr. Marqués de Valgornera...

El Sr. OLIVAN (de la comisión). La comisión no puede admitir la terna de Sr. Marqués de Valgornera...

El Sr. OLIVAN (de la comisión). La comisión no puede admitir la terna de Sr. Marqués de Valgornera...

El Sr. OLIVAN (de la comisión). La comisión no puede admitir la terna de Sr. Marqués de Valgornera...

El Sr. OLIVAN (de la comisión). La comisión no puede admitir la terna de Sr. Marqués de Valgornera...

nante de las mismas. ¿Y cuál es el pensamiento de la ley que ahora discutimos? El de establecer para las provincias una forma de gobierno en la cual influyan de una parte las Diputaciones provinciales de elección popular...

El Sr. OLIVAN. Como este proyecto ha sufrido tantas modificaciones desde su aparición, se cree que todavía convendría experimentar otras nuevas al discutirse en el Senado...

El Sr. GARCÍA GALLARDO. No insistiré en una cuestión que se califica de académica; pero si diré que antes de traer un proyecto de ley al Parlamento, debe el Gobierno meditar mucho la redacción que haya de dar...

El Sr. GARCÍA GALLARDO. No tengo que decir ya otra cosa que no he dicho ya, y que me he ocupado en el proyecto, y que debe pensar en llenarlo lo antes posible...

El Sr. GARCÍA GALLARDO. No tengo que decir ya otra cosa que no he dicho ya, y que me he ocupado en el proyecto, y que debe pensar en llenarlo lo antes posible...

El Sr. GARCÍA GALLARDO. No tengo que decir ya otra cosa que no he dicho ya, y que me he ocupado en el proyecto, y que debe pensar en llenarlo lo antes posible...

El Sr. GARCÍA GALLARDO. No tengo que decir ya otra cosa que no he dicho ya, y que me he ocupado en el proyecto, y que debe pensar en llenarlo lo antes posible...

El Sr. GARCÍA GALLARDO. No tengo que decir ya otra cosa que no he dicho ya, y que me he ocupado en el proyecto, y que debe pensar en llenarlo lo antes posible...

El Sr. GARCÍA GALLARDO. No tengo que decir ya otra cosa que no he dicho ya, y que me he ocupado en el proyecto, y que debe pensar en llenarlo lo antes posible...

El Sr. GARCÍA GALLARDO. No tengo que decir ya otra cosa que no he dicho ya, y que me he ocupado en el proyecto, y que debe pensar en llenarlo lo antes posible...

El Sr. GARCÍA GALLARDO. No tengo que decir ya otra cosa que no he dicho ya, y que me he ocupado en el proyecto, y que debe pensar en llenarlo lo antes posible...

El Sr. GARCÍA GALLARDO. No tengo que decir ya otra cosa que no he dicho ya, y que me he ocupado en el proyecto, y que debe pensar en llenarlo lo antes posible...

El Sr. GARCÍA GALLARDO. No tengo que decir ya otra cosa que no he dicho ya, y que me he ocupado en el proyecto, y que debe pensar en llenarlo lo antes posible...

El Sr. GARCÍA GALLARDO. No tengo que decir ya otra cosa que no he dicho ya, y que me he ocupado en el proyecto, y que debe pensar en llenarlo lo antes posible...

El Sr. GARCÍA GALLARDO. No tengo que decir ya otra cosa que no he dicho ya, y que me he ocupado en el proyecto, y que debe pensar en llenarlo lo antes posible...

El Sr. GARCÍA GALLARDO. No tengo que decir ya otra cosa que no he dicho ya, y que me he ocupado en el proyecto, y que debe pensar en llenarlo lo antes posible...

El Sr. GARCÍA GALLARDO. No tengo que decir ya otra cosa que no he dicho ya, y que me he ocupado en el proyecto, y que debe pensar en llenarlo lo antes posible...

El Sr. GARCÍA GALLARDO. No tengo que decir ya otra cosa que no he dicho ya, y que me he ocupado en el proyecto, y que debe pensar en llenarlo lo antes posible...

de Montesquieu: «En tiempo de revolución se me acusa de que me llevo en el bolsillo de la casaca las campanas de la Catedral, no me detendré a justificarme, porque eso no es mi oficio.» Por lo demás, si es cierto que emigré, también lo es que volví en el momento en que supe que el decreto de nuestra prisión no había sido revocado por el Regente. Vine, pues, a responder de mis actos, confiado en la lealtad de los españoles, y no ignorando que el espíritu de justicia que preside siempre a las corporaciones de esta nación. He dicho.

El Sr. GOMEZ DE LA SERNA. Siento en el alma que mi amigo el Sr. Marqués de Arnediz haya creído que tuve la menor intención de aludirle al hablar de los acontecimientos del año 40. Yo no he hecho ni la apología ni la crítica de aquel pronunciamiento: yo no soy de los que se pronuncian, ni me he pronunciado jamás, y en verdad que no habrá muchos hombres de larga carrera política que puedan decir lo que yo. He sostenido en momentos críticos a Gobiernos á quienes servía, así como á otros con los cuales no estaba conforme. Recuérdese mi conducta en los años 41, 43 y 54.

Dejando ahora esto aparte, ¿qué fatalidad ha creído mi amigo el Sr. Marqués de Arnediz que he podido referirme á S. S. al hablar del año 40?

Se debatía aquí si esta ley tiene ó no carácter político, y con ese motivo dije que si bien habíamos estado todos conformes con la Constitución de 1837, había sido el Sr. Arnediz el que me había dicho que no me acordaba de haber estado conformes con la Constitución de 1837, y yo le dije que me acordaba de haber estado conformes con la Constitución de 1837, y yo le dije que me acordaba de haber estado conformes con la Constitución de 1837...

El Sr. INFANTE (de la comisión). Solo por cortesía de contestar al Sr. Marqués de Arnediz, pongo en este artículo que se discute.

S. S. ha padecido una equivocación al referirse á una ley ó proyecto de ley de Diputaciones provinciales presentado el año 40, pues no hubo entonces otro que el de Ayuntamientos. Por lo demás, ¿á qué hacer hoy observaciones por lo que ocurrió en dicho año? Hemos de sacar aquí todos nuestros respectivos sudarios para decir que nos pasó? Por mi parte, ni me acuerdo ni quiero acordarme de los que han tenido la culpa de mis largas peregrinaciones. Solo he buscado toda mi vida honras de quien se trata, piensen como quisieran, procurando serlo yo mismo: hombre de bien; es lo que yo ser y nada más.

Ha dicho S. S. que hay dos escuelas administrativas. Es verdad; ¿pero qué ha hecho la comisión? Colocarse en medio de entrambas para así presentar mejor el proyecto que se discute, obrando en el mismo sentido que el mismo Sr. Marqués de Arnediz y yo en 1837 para la formación de la Constitución del mismo año.

También he elogiado S. S. la ley de 3 de Febrero: pero no he querido hablar de ella, porque yo sé que en las Diputaciones provinciales, facultades extraordinarias que no es del caso enumerar ahora, bastando solo el artículo en los tiempos presentes para que si un existiera fuese aquella ley reformada.

La comisión se ha puesto entre la ley de 3 de Febrero y las leyes del 43, y en su humilde modo de ver ha conseguido de esa manera presentar un proyecto de cuya conveniencia se convencerá cada día más el Senado, esperando en su consecuencia que será aceptado por este y que obtenga también su aprobación el artículo que ahora nos ocupa.

El Sr. PRESIDENTE. Siendo pasadas las horas de reglamento, se suspende esta discusión, la cual continuará el lunes.

Se levanta la sesión. Era las cinco y treinta y cinco minutos.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS. PRESIDENCIA DEL SR. LA FUENTE, VICEPRESIDENTE. Extracto oficial de la sesión celebrada el día 1.º de Febrero de 1862.

Abierta á las dos y cuarto, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se unieron á los antecedentes varias exposiciones de Cabildos pidiendo aumento de dotación.

Compañías de crédito. El Sr. BALLESTEROS. El Diario de Santander publica un parte telegráfico que dice: «Varias sociedades de crédito se encuentran en un estado que hace temer una crisis; algunas han suspendido sus pagos.»

El Sr. BALLESTEROS. Que se toma nota de esas palabras.

El Sr. BALLESTEROS. Que se toma nota de esas palabras.

El Sr. BALLESTEROS. Que se toma nota de esas palabras.

El Sr. BALLESTEROS. Que se toma nota de esas palabras.

El Sr. BALLESTEROS. Que se toma nota de esas palabras.

por objeto favorecer la Caja de Depósitos. El Gobierno no tiene interés en disminuir las condiciones de existencia de las sociedades: el Gobierno ni puede ni quiere establecer concurrencia entre la Caja de Depósitos y las compañías de crédito: si quisiera tendría en su mano ejercer la exclusión, pues tiene facultad para conceder ó negar la formación de esos establecimientos; pero lejos de eso, todos los días está viendo el Sr. Ballesteros en la Gaceta autorizada la formación de sociedades de crédito.

El Sr. BALLESTEROS. El Sr. Ministro de Hacienda empezó haciendo una indicación que creí ofensiva á mí persona; pero después ha dicho S. S. que no se refería á mí, y nada tengo que decir.

No he dicho que el Gobierno debe evitar los rumores: lo que he dicho es que ha debido impedir la circulación de parte telegráfica que he leído; no es verdad que no pudiera evitarse, pues se ha reservado ese derecho en los reglamentos sobre toda clase de telegramas.

Extraña S. S. que aquí restrinjamos la libertad. Nosotros no profesamos los principios de libertad absoluta, y por eso he estado en mi lugar al pedir la limitación, y al hacer al Gobierno el cargo que le he dirigido.

He oído con sentimiento al Sr. Ministro de Hacienda reproducir en público un rumor que me ha dicho á mí. Ha dicho S. S. que las sociedades publican el estado de sus operaciones. Si S. S. recibe los documentos del estado de sus operaciones, así como se extravia la opinión sobre esas sociedades, así como en los periódicos mis artículos salen todos los días advertencias políticas, podría hacer que en la Gaceta se dijese que esos rumores no tenían fundamento.

El Sr. Ministro de HACIENDA. Ya han oído los señores Diputados que lo que el Sr. Ballesteros recomienda es que yo dijese en la Gaceta que esos rumores no tenían fundamento. El hecho de decir que no tenían fundamento tres ó cuatro personas no altera la situación de las compañías: cuando una compañía se encuentra realmente en mal estado, pronto se aclara la situación. La prueba de la buena situación de esas compañías es que el Gobierno no ha girado ninguna visita extraordinaria, y continúa sus relaciones con ellas bajo el mismo pie de moralidad que siempre.

Consumos. El Sr. RUIZ ZORILLA. Habiéndome traído los expedientes de consumos que tengo pedidos, la cuestión que suscita merecería una interpección, mas para no interrumpir la discusión de presupuestos, ruego á S. S. me permita extenderme un poco en la pregunta que voy á hacer.

Pedi que vinieran ciertos expedientes relativos á la contribución de consumos. Los he examinado, y con fecha posterior á la época en que se acordó que vinieran se ha dictado por el Sr. Ministro de Hacienda en ellos una resolución por la cual yo doy las gracias á S. S.

El Sr. Ministro de HACIENDA. Desde luego diré á S. S., que habiendo adoptado reglas de resolución en esos expedientes, es claro que á iguales casos aplicaré iguales decisiones.

El Sr. RUIZ ZORILLA. Doy gracias al Sr. Ministro de Hacienda por sus explicaciones, que llevarán la tranquilidad á muchos pueblos.

Quiero, sin embargo, que conste que cuando hice mi pregunta fué porque tenía motivos para creerla, pues por otros Gobiernos se ha hecho lo contrario de lo que hace S. S. ahora.

El Sr. RUIZ ZORILLA. Hace más de tres meses que está vacante el Juzgado de Labisal. He preguntado al Sr. Ministro de Gracia y Justicia si se había nombrado ya, y me ha contestado afirmativamente; pero hoy he sabido que aun no estaba nombrado. Deseo saber si piensa nombrarlo pronto S. S., pues es urgente llenar esa vacante.

El Sr. Ministro de GRACIA Y JUSTICIA. Como doy tanto interés al nombramiento de Jueces en la escala á que me sujeto, he hecho dos nombramientos, y los dos han renunciado, y el tercero ha sido nombrado ayer.

El Sr. CALVO ASENSIO. Pongo sobre la mesa dos exposiciones, una de Córdoba y otra de Aranda de Duero, contra el decreto sobre el papel sellado, que por lo visto va á ser el más popular en España.

ORDEN DEL DIA. Sorteo de las secciones. Se procedió al sorteo de las secciones como primero de mes, según reglamento.

Peticiones. Se leyó el dictamen relativo á la petición núm. 7, que decía así: «Los representantes de varios interesados, en cuyo nombre obran la mayor parte de los títulos de Deuda amortizable de segunda clase exterior, reproducen una solicitud de que á los 12 millones de reales señalados para la amortización de dicha Deuda se agregue el 20 por 100 del producto de la venta de bienes de propios, y que, por acuerdo del Congreso, pasé el Sr. Ministro de Hacienda por no haber recaído resolución á aquella petición.»

La comisión es de dictamen que se tenga presente en tiempo oportuno la exposición de la petición núm. 7, que decía así: «Los representantes de varios interesados, en cuyo nombre obran la mayor parte de los títulos de Deuda amortizable de segunda clase exterior, reproducen una solicitud de que á los 12 millones de reales señalados para la amortización de dicha Deuda se agregue el 20 por 100 del producto de la venta de bienes de propios, y que, por acuerdo del Congreso, pasé el Sr. Ministro de Hacienda por no haber recaído resolución á aquella petición.»

El Sr. POLO. No es mi ánimo al discutir el dictamen que se ha leído, entrar en el fondo de la cuestión. Al Gobierno corresponde tomar una resolución ó proponerla á las Cortes. Si lo creyera oportuno, habría pedido que se hubiera leído un dictamen importantísimo del Consejo de Estado.

Sin culpa á nadie, voy solo á llamar la atención del Gobierno sobre la necesidad de resolver esta cuestión. Hace más de un año que se hizo una petición por acreedores extranjeros reclamando derechos que decían pertenecerles. Cuando se trató de esas cosas de Deuda, la interinidad es fatal; y cuando se reclama derechos que pertenecen al país, se resuelve ese punto es ofensiva al crédito del país.

El Sr. POLO. No es mi ánimo al discutir el dictamen que se ha leído, entrar en el fondo de la cuestión. Al Gobierno corresponde tomar una resolución ó proponerla á las Cortes. Si lo creyera oportuno, habría pedido que se hubiera leído un dictamen importantísimo del Consejo de Estado.

sa, y yo espero que, si no en un mes, en otro se empleen los capitales destinados por la ley á esta amortización.

Dicen los interesados también que como garantía de sus créditos tienen los bienes mostranos, los baldíos, los realengos, el producto del 20 por 100 de propios, y 12 millones del Tesoro público. La cantidad de 12 millones se emplea anualmente; y respecto del 20 por 100 de propios, el Gobierno pensó en fijar cada año seis millones, pero los acreedores dicen: no es la renta la que nos está adjudicada, sino el producto en venta; y aun cuando fuese la renta, por lo que resulta de los datos oficiales esa renta es de más de 12 millones con arreglo á lo vendido.

Yo, señores, quisiera que esta cuestión se resolviese pronto; ya que se nos ha cerrado el mercado de Londres, en 1856 se cerró el de París. Yéndose también los bienes mostranos, baldíos y realengos aplicados por la ley á esta amortización. Deseo como el que más que el Gobierno tenga crédito.

El Sr. CALDEPON. El Sr. Forgas, que no ha combatido el dictamen, se ha quedado de que no haya habido licitadores en la subasta de Deuda amortizable. El Gobierno no ha tenido la culpa de eso: los fondos han estado dispuestos, y se han reservado los no invertidos en una subasta para acumularlos en la del mes siguiente.

La Deuda pasiva se cotizaba en 1855 á 5 tres cuartos; en 1856 á 6 un cuarto; en 1857 á 7; en 1858 á 7, y en 1859 á 10, y repentinamente á fines de 1860, sin haber motivo fundado que lo justificara, se cotizó á 84. Había el Gobierno de seguir estos tipos forzados en una Deuda que por su naturaleza no está sujeta á grandes oscilaciones? La Administración no hizo más que sujetarse á los tipos de los meses anteriores y buscar prudentemente un término medio para fijar los corrientes. Si ese término medio no ha llegado á lo que los tenedores desearan, culpa será de sus exageradas pretensiones y no del Gobierno.

Señor, yo calculo que tengo en la mano, la Deuda de segunda clase exterior, sobre esta está hoy á 10,50, y para que el Sr. Forgas pueda conveniéndose al exámen dicho cálculo, lo entrego á las señoras taquígrafas á fin de que lo inserten en el Diario de las Sesiones, pues en él se demuestran los precios que esta clase de Deuda debe tener en cada uno de los años que han de transcurrir hasta extinguirse.

Se deja el Sr. Forgas de que no se han vendido los bienes de mostranos, realengos y baldíos. Tiene razón en decirlo, yo soy el primero en dársela; pero ha de tener presente que al arreglo de la Deuda no está todavía terminado; que hay que hacer acreedores, que hay que liquidados que los reclamantes, y sobre todo, que aun suponiendo que dichos bienes se hubiesen vendido, lo más que podría su producto aumentar el fondo de amortización de la Deuda pasiva sería en un millón anual; esto es, ganarian los precios que ha de recorrer dos noventa partes de los actuales, ó lo que es lo mismo, en vez de 10,50 á lo que debiera estar, pasaría á 12,83.

Deseo como el que más que se arregle definitivamente esta cuestión, pero estamos en el caso de rechazar toda clase de pretensiones que tendan á rebajar nuestro crédito, nuestra buena fe y nuestra dignidad.

El Sr. FUENTES. Conforme con lo que ha dicho el Sr. Forgas, yo creo que si se quiere que esto se resuelva pronto, con urgencia, como reclama los intereses del país, la resolución que debe tomarse es que pase la petición al Gobierno. No contestaré á varios argumentos del Sr. Caldepon, que ha entrado en el fondo de la cuestión.

Se han agitado los ánimos: el colegio de Agentes de París impide la cotización en aquella Bolsa de los nuevos valores, tales que se crean. Siguiendo el Sr. Ministro de Hacienda las órdenes que le da el Gobierno, se llenarían los deseos de los peticionarios. No creo que esto no tiene razón; pero la tienen en que se les debe adjudicar el producto de los bienes de propios. Debe también presentarse un proyecto que fije la suerte de los baldíos y realengos, y de este modo creo que alcanzarán nuestros fondos el estado próspero á que son llamados.

El Sr. Ministro de HACIENDA. Pido la palabra. Deseo, como el Sr. Polo, que no sea esta ocasión de tratar á fondo las diferentes cuestiones que envuelven la petición que hoy está sobre la mesa de los acreedores de la Deuda pasiva extranjera, y otras peticiones que anteriormente han dirigido.

Tengo que disculpar á la comisión de no haber dado el dictamen de que pasara esta petición al Gobierno. En esta parte han convenido con el Ministro que tiene la honra de dirigirse á la Cámara; y al proponer que se tenga presente en tiempo oportuno, he creído que teniendo el Gobierno otra solicitud análoga en curso, y habiendo un expediente con información, ya acaso bastante para llegar á una resolución, y debiendo el Gobierno resolver inmediatamente, podía quedar pendiente en tiempo oportuno, como un documento que quedaba en pie para ver si la resolución que el Gobierno dictaba venía ó no á resolver todos los extremos que abraza. Lo demás no era más que una redundancia, puesto que ya existe una petición igual en poder del Gobierno, y el remitirle esta equivalía á creer que la anterior estaba olvidada, siendo así que no lo está, sino que se halla en curso, y ha sido ya días ha obtenido una información tan importante, como lo son todas las que propone el Consejo de Estado.

Dadas estas explicaciones, y diciendo que no creo oportuno entrar en el fondo de esta cuestión, sin embargo no puedo menos de hacerme cargo de algunas indicaciones que ha hecho el Sr. Forgas, que son una especie de reconvencción al Gobierno. El año pasado se dio cuenta de una exposición de estos acreedores y de otros de Deuda interior, me parece que fué en la sesión de 16 de Marzo; se acordó que pasase al Gobierno, y el Gobierno inmediatamente puso en curso esta solicitud, y el Sr. Forgas se acordó que el transcurso de tiempo quedara pendiente en tiempo oportuno, como un documento que quedaba en pie para ver si la resolución que el Gobierno dictaba venía ó no á resolver todos los extremos que abraza. Lo demás no era más que una redundancia, puesto que ya existe una petición igual en poder del Gobierno, y el remitirle esta equivalía á creer que la anterior estaba olvidada, siendo así que no lo está, sino que se halla en curso, y ha sido ya días ha obtenido una información tan importante, como lo son todas las que propone el Consejo de Estado.

Recordaré al Sr. Forgas que en la primera petición, en la que más insistían los acreedores juzgándolo su derecho, era en tomar el capital de la renta de bienes de propios; y yo combatí esa renta, pero no me acordaba que el 20 por 100 de los bienes de propios era un impuesto cuando la ley de 1.º de Agosto hizo su aplicación á estas obligaciones; era un impuesto y podía desaparecer como han desaparecido otros, procediendo en este caso la subrogación con otro ó con otros medios de pago, como ha sucedido con otros acreedores. Este era el punto principal de la petición que yo combatía: el derecho al capital.

Ya la cuestión es de del derecho á los productos de ese capital, y á mi se me ha presentado la cuestión, y así lo he planteado al Consejo de Estado en estos términos:

La ley de 1.º de Agosto de 1851 no afectó á la amortización más que un impuesto que se pagaba por la renta, entonces el condonamiento en aquel capital. Este condonamiento nació de la ley de 1.º de Mayo de 1855, y recuerdo que el Sr. Moyano se opuso á esta apropiación.

Por Real decreto de 10 de Setiembre de 1852, se autorizó á los pueblos para la venta de sus propios con destino á la construcción de caminos de hierro, se estableció la reserva del 20 por 100 para que la renta de este capital empleado ya en títulos del 3 por 100, ya en obligaciones de caminos de hierro que pudieran entregar los particulares en parte de pago de las fincas, se aprovisionara para la Deuda amortizable, como subrogación del 20 por 100. Ahora bien, como que originariamente no hubo aplicación de capitales á estos acreedores, sino que se les aplicó el producto del impuesto que existía en 1851; y como por la ley posterior á la del arreglo de la Deuda adquirió el Estado la propiedad de ese capital, la cuestión que yo propuse al Consejo fué la siguiente: ¿hay en estos acreedores derecho para que la renta del capital en su transformación nueva, en su nuevo empleo, se les entregue por entero, ó solo la tienen á la cantidad que producía el impuesto existente al dictarse la ley de 1.º de Agosto de 1851? Pues esa es la cuestión que yo he promovido, porque en favor de la resolución esa cuestión de cierta manera, un precedente de mucha trascendencia. Mañana, por un hecho de ley, pudiera suceder que se declarase el condonamiento del Estado en el capital sobre el cual recae un impuesto dado, el impuesto territorial, por ejemplo; pudiera darse la afectación de ese impuesto á ciertas obligaciones, y los tenedores venir diciendo al Estado: dame ese capital ó la renta en el nuevo empleo, en la nueva transformación que le ha dado. Esto sería violento.

Era, pues, esta una cuestión que merecía estudiarse muchos, que no podía resolverse de plano, y me he tomado un tiempo para hacerlo, proponiéndome someterla á los señores Colegisladores, y presentándola en esos términos al Consejo de Estado.

El Consejo de Estado ha evacuado el informe, y yo no estoy en el caso de decir los términos en que lo ha hecho, porque naturalmente todos los documentos de un expediente, en el seno de la Administración, son de suyo te-

